

Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
Solicitante:	<i>BERNABELA PÉREZ BELTRAN.</i>
Radicado:	<i>No. 23.001.31.21.003.2021.00024.00</i>
Providencia:	<i>Sentencia N° 66 de 2022</i>
Decisión:	<i>Ordena la restitución y formalización del predio solicitado</i>

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde a la solicitud presentada por la señora **BERNABELA PÉREZ BELTRAN**, identificada con C.C. No. 22.240.712, a través de abogado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Córdoba, con fundamento en los artículos 69, 71, 72 y 75 de la ley 1448 de 2011 y con ese fin se impone recordar lo siguiente;

2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Córdoba, en adelante **UAEGRTD**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, formuló ante este despacho judicial Solicitud Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto de un predio con un área según georreferenciación de 259,67 m², ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de El Bagre, Corregimiento de Puerto Claver, vereda Santa Margarita, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **027-37995**.

2.1. Hechos.

Los hechos en los que la UAEGRTD fundamenta la solicitud de restitución, el despacho los sintetiza así:

Manifiesta la UAEGRTD que la solicitante venía ocupando el predio denominado "LOTE DE TERRENO", ubicado en corregimiento de Puerto Claver, vereda Santa Margarita, municipio de El Bagre, departamento de Antioquia, desde el año 2015, dicho predio lo dedico a su vivienda, y explotarlo en cría de pollo y pancoger.

Expone, que la solicitante el día 16 de octubre de 2019, estaba en casa de su hermano, por cuanto en la región había presencia de grupos armados ilegales, y le daba temor dormir sola en su casa, ellos se levantaron, y se fueron para el monte a trabajar, mientras iban por el camino, se escucharon disparos les tocó regresarse, a medida que iban avanzando, veían huellas, pero no sabían si eran del ejército o de los grupos armados ilegales.

Relata que los disparos fueron cerca de donde ellos vivían, y una vez llegaron a su casa, les tocó abandonar el predio, y en su caso se fue para Sincelajo, donde una amiga, allá estuvo por más de 3 meses, ella les colaboraba con el que hacer de la casa, porque las personas que la hospedaron eran de avanzada edad. Posteriormente retorno al predio.

Identificación de la solicitante y su grupo familiar:

La solicitante es la señora **BERNABELA PÉREZ BELTRAN**, identificada con C.C. No. 22.240.712. Se indica en la demanda que la solicitante no tiene grupo familiar al momento de los hechos victimizantes.

Identificación del predio solicitado:

En la demanda y sus anexos, se pudo establecer la identificación plena del predio solicitado:

Predio:	Lote de terreno
Área georreferenciada:	259,67 M ²
Municipio:	El Bagre
Departamento:	Antioquia
Corregimiento:	Puerto Claver
Vereda:	Santa Margarita
F.M.I.:	027-37995 de la ORIP de Segovia – Antioquia.

Linderos y colindantes:

NORTE:	Partiendo desde el punto 267057 (Coordenadas planas Norte 2403033,27 - Este 4805400,14) en línea recta en dirección Nororiente hasta llegar al punto 267291 (Coordenadas planas Norte 2403045,21 - Este 4805420,27) colindando con Senén Ramos en una distancia 23,4 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 267291 (Coordenadas planas Norte 2403045,21 - Este 4805420,27) en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 267247 (Coordenadas planas Norte 2403032,47 - Este 4805421,74) colindando con Solar en una distancia de 12,82 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 267247 (Coordenadas planas Norte 2403032,47 - Este 4805421,74) en línea recta en dirección Suroccidente pasando por los puntos 267248 y 21 hasta llegar al punto 267281 (Coordenadas planas Norte 2403022,01 - Este 4805404,76) colindando con Hipólito Pérez en una distancia de 19,97 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 267281 (Coordenadas planas Norte 2403022,01 - Este 4805404,76) en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 267057 (Coordenadas planas Norte 2403033,27 - Este 4805400,14) colindando con Nelsida Ramos y Esilda Pérez Beltrán en una distancia de 12,17 metros.

Coordenadas:

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <input checked="" type="checkbox"/>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <input checked="" type="checkbox"/>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
267281	2403022,01	4805404,76	7° 38' 37,424" N	74° 45' 53,235"W
267057	2403033,27	4805400,14	7° 38' 37,790" N	74° 45' 53,387"W
267291	2403045,21	4805420,27	7° 38' 38,181" N	74° 45' 52,732"W
267247	2403032,47	4805421,74	7° 38' 37,767" N	74° 45' 52,682"W
21	2403023,46	4805407,89	7° 38' 37,472" N	74° 45' 53,133"W
267248	2403027,35	4805413,64	7° 38' 37,599" N	74° 45' 52,946"W

Relación jurídica de la solicitante con el predio:

En cuanto a la relación de la señora **BERNABELA PÉREZ BELTRÁN**, con el predio objeto de reclamo, la UAEGRTD, manifiesta que la solicitante ostenta la calidad jurídica de OCUPANTE, asegurando que se logró establecer que sobre el predio solicitado no existe antecedente registral, por lo que se presume que su naturaleza es BALDÍA, y su titular la Nación, razón por la cual la UAEGRTD mediante resolución N° 0319 del 24 de febrero de 2021, solicitó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, además, asegura que la solicitante ha venido explotando dicho predio por más de 5 años, y que de este obtiene su sustento.

2.2. Fundamentos de derecho presentados por la UAEGRTD.

La solicitud de restitución se enmarca en lo dispuesto en normas internacionales y nacionales sobre derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, listadas a continuación:

- *Artículo 2 del pacto internacional de derechos civiles y políticos.*

- *Convenios de Ginebra de 1949.*
- *Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977*
- *Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente el artículo 25.*
- *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20 .*
- *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30.*
- *Preámbulo, Título 1, Título II, capítulos 1 al IV y artículo 102 de la Constitución Política.*
- *Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.*

Se trae a colación por la UAEGRTD principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario las que son aplicables en caso de conflicto, indicando que en contextos de sistemática violencia y de inobservancia a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocasionados por el conflicto armado interno y sus actores, el principio de autonomía privada se ve hondamente deformado por cuanto la voluntad de las partes se ve alterada y las relaciones son tan asimétricas que prevalecen poderes salvajes que convierten al más débil en víctima de quien detente más poder armado, económico o social.

En congruencia con lo anterior, señala la UAEGRTD que es ahí cuando la justicia transicional civil emerge con su poder de corrección, buscando equilibrar estas relaciones asimétricas en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia, ahora sí, en condiciones de igualdad. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia es generar seguridad jurídica y no deformarla -como algunos piensan-, ya que durante el conflicto las relaciones jurídico privadas eran tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del conflicto.

Tienen en cuenta también lo señalado en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1448 de 2011 artículo 3° en el que se define a las víctimas como "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". Así mismo el artículo 27 de la citada Ley 1448 de 2011, "en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad". Así como la jurisprudencia constitucional, entre otras, la sentencia T 821 de 2007, que ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas. Asimismo, el Auto de Seguimiento No. 008 de 2009 de la Corte Constitucional, ordena al Gobierno Nacional, entre otras actuaciones, a reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

En consonancia con lo anterior, la UAEGRTD, solicita al despacho considerar que dentro del proceso de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1448, el Estado debe presumir la buena fe de las víctimas, quienes podrán acreditar de manera sumaria las calidades o relación jurídica vinculante a los predios, el despojo y el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado. Como consecuencia de lo anterior, la valoración de las pruebas para demostrar el derecho a la restitución se realizará atendiendo a la admisibilidad y libertad probatoria previstas en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, y la figura de la "inversión de la carga de la prueba", estipulada en el artículo 78 de la misma.

2.3. Contexto de violencia y hechos victimizantes.

Dentro de la solicitud presentada por la UAEGRTD, se hace referencia al contexto histórico de violencia que se ha desarrollado en el Bajo Cauca Antioqueño, y la zona de La Mojana, que incluye territorios de 11 municipios de los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar.

El Bajo Cauca es considerado como un puente de conexión entre el interior del país y la Costa Caribe, y específicamente como “la puerta de entrada y salida a la Costa Atlántica para la ciudad de Medellín”. Además de las troncales de la Paz, Occidental y del Norte que conectan los municipios de esta subregión, estos también cuentan con transporte fluvial a través de los ríos Cauca y Nechí de esta forma, mientras que los centros urbanos de Caucasia, Cáceres y Taraza se ubican sobre el río Cauca, las cabeceras municipales de El Bagre, Nechí y Zaragoza están localizadas sobre el río Nechí.

Las condiciones de conectividad que caracterizan al Bajo Cauca conforman un corredor del narcotráfico de la mayor importancia, ya que articula dinámicas del sur de Bolívar, sur del Cesar y Catatumbo, por un lado, y las del Magdalena Medio, por el otro. Así mismo, se comunican con el sur y centro del departamento de Córdoba y con la región de Urabá.

Históricamente en El Bagre, al igual que otros municipios del Bajo Cauca como Cáceres, Nechí y Zaragoza, la minería aurífera ha tenido un papel determinante y, de hecho, tanto la temprana fundación de estos municipios en los siglos XVI y XVII, como el proceso de colonización campesina que tuvo su pico a partir de la década del 50, estuvieron asociados a ella.

Las condiciones de conectividad descritas arriba, sumadas a la existencia de recursos mineros y de cultivos de uso ilícito, han atraído a la zona todo tipo de grupos armados ilegales, incluyendo las guerrillas del Ejército de Liberación Nacional (ELN), las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército Popular de Liberación (EPL), así como grupos de autodefensa y los Bloques Mineros y Central Bolívar (BCB) de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), al igual que las bandas criminales (Bacrim) conocidas como Los Paisas, Los Rastrojos y Los Urabeños, que en años recientes se han disputado el control de la zona en conjunto con las guerrillas.

Ahora bien, como fundamento factico de esta solicitud de restitución de tierras, la UAEGRTD hace un recuento sobre el contexto de violencia en la región del bajo cauca, que corresponde al área microfocalizada mediante la Resolución número RA 120 fecha 24 de enero de 2014 ubicada en el departamento Antioquia, municipio El Bagre, vereda Luis Cano, en el que indica; que a mediados de los años 90, según información de la Fiscalía General de la Nación, los municipios de El Bagre y Zaragoza empiezan a ser disputados a la guerrilla por estructuras paramilitares, principalmente a cargo de Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias 'Macaco' o 'Javier Montañez"', Presencia paramilitar que si bien desde la década de los 80 era conocida en la región, se fortalece para el año de 1993 cuando proveniente del Putumayo llega alias 'Macaco' al Bajo Cauca antioqueño, quien luego de las agresiones de la guerrilla contra él y su familia, por su supuesta relación y colaboración con la Fuerza Pública, llega al Bajo Cauca por el asesoramiento de ganaderos, quienes le sugieren la compra de dos predios en el municipio de Cáceres. En su llegada, decide colaborar con la estructura delictiva de Ramiro Vanoy, alias "Cuco Vanoy", "Marcos", "El Patrón" o "Antonio Cauca", quien luego se convertiría en el jefe del Bloque Mineros de las AUC.

Pero es hasta el año 1996 que el paramilitarismo adquiere la capacidad para enfrentar directamente a las guerrillas de la zona. Esto luego que alias "Macaco" sufre un nuevo atentado a manos de la 'Compañía Compañero Tomás' del ELN, y como reacción decide armar su propio grupo paramilitar llamado los 'Los Caparrapos', debido a que la mayoría venían de Caparrapí, Cundinamarca⁸. Grupo paramilitar el cual además de apoyarse en la relaciones que alias "Macaco" tenía con la Fuerza Pública, puso las fincas Villa Yomara y La Esmeralda a disposición de esta naciente estructura criminal". Las cuales aparte de servir como campos de concentración y entrenamiento de tropas paramilitares, vienen siendo relacionados con el despojo.

Que en dicha zona, para el año del 2010, se convirtió en un campo de batalla, en el cual los enfrentamientos con los demás actores armados de la región llevo a la presencia de artefactos explosivos, Las amenazas y robos a los habitantes de la vereda a manos de estos grupos armados eran constante, pues como lo señalan los reclamantes con los ID 160898, 139537 o 135001, robaban desde gallinas y ganado, hasta automotores. Los cuales luego de ser hurtados se amenazaba a las víctimas.

El más recurrente de estas formas de violencia y que incentivaron el abandono de predios era la exigencia de dinero y la fuerte presión que estas organizaciones criminales que ejercían sobre las personas de la

vereda, pero la mayor de las expresiones de violencia y generador de abandono de predios fueron los constantes homicidios de civiles en la vereda.

Información que guarda relación con lo expresado en el portal verdadabierta.com, en el cual se expone con respecto a la región como "Los homicidios en esa subregión antioqueña 2008 y 2010, se han mantenido en niveles muy superiores a los de años atrás. Según la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, en el 2007, antes de iniciada la confrontación, se presentaron 121 asesinatos en los seis municipios del Bajo Cauca; en el 2008, esa cifra se incrementó a 232. Desde el 2009 han comenzado a disminuir los homicidios, de 220 ese año a 200 en 2010."

Igualmente, con lo relatado por la solicitante dentro de esta causa, en la forma de cómo les tocó abandonar su predio con ocasión al conflicto armado, dichas declaraciones guardan coherencia con lo consignado en El Documento Análisis de Contexto -DAC-, el cual estaría en tercer lugar en los que se da cuenta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y que afectaron a gran parte de la población ubicada en el Municipio del Bagre Corregimiento de Coroncoro.

En efecto, se señala en el mencionado DAC, que en el año 2018 se presentaron 26 hechos de abandono de predios en la vereda Coroncoro (9), El Real (14), las Sardinias (1) y Pindola (2). En Coroncoro y El Real aconteció un combate armado el 16 y 17 de octubre entre el Ejército y un grupo armado ilegal, lo que según los solicitantes, ocasionó el cierre de los negocios, el cese de actividades cotidianas, el impedimento de salir de la vereda, el bloqueo de vías, según la RNI, 1543 desplazamientos forzados en el municipio, la invasión de los predios y viviendas por parte de los grupos armados ilegales, el robo de animales, de los alambres que cercaban los lotes en posesión, de la ropa y elementos de uso personal. Uno de los solicitantes de Coroncoro comentó que el enfrentamiento armado causó cinco muertes y otro que parte del combate se había efectuado en su predio quedando la familia en la mitad del fuego cruzado. Las muertes y heridos se encontraron en las viviendas y a la orilla del río. A esto se añade la coerción que padecieron algunas familias de El Real respecto al reclutamiento de jóvenes. En las Sardinias el abandono del predio fue causado por un secuestro extorsivo realizado el 29 de agosto de 2018, presuntamente por un grupo paramilitar, que una vez obtuvo el pago continuó amedrentando con más cobros extorsivos.

La situación de violencia que se produjo en el municipio de El Bagre, departamento de Antioquia, como consecuencia de la influencia armada de las bandas criminales, facilitó las condiciones para privar de manera arbitraria a muchos de sus habitantes, entre ellos a la señora **BERNABELA PÉREZ BELTRAN**, de la ocupación pacífica que ejercía respecto al predio denominado "LOTE DE TERRENO".

2.4. Pretensiones.

2.4.1. Pretensiones Principales:

La UAEGRTD, pidió proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante **BERNABELA PÉREZ BELTRÁN** en relación con el predio pedido en la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011. Predio del cual es ocupante y se ordene la adjudicación de los mismo.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de BERNABELA PÉREZ BELTRÁN, del predio denominado "LOTE DE TERRENO", el cual cuenta con una cabida superficial, según georreferenciación aportada por la UAEGRTD, de 259.67 Metros Cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 027-37995, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio El Bagre, corregimiento de Puerto Claver, vereda Santa Margarita.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 en los casos de ocupación de predios baldíos, ordenando a la ANT que emita acto administrativo de adjudicación.

Por último, que se emitan las ordenes necesarias a fin de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de

2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los predios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

2.4.2. Pretensiones complementarias:

Solicita el apoderado de las partes actoras que se dicten las medidas complementarias como: a) Alivio de pasivos; b) Proyecto productivo; c) Subsidio de vivienda; d) Retorno y reubicación e) aliviar la cartera por concepto de pasivo financiero.

2.4.3. Pretensión general:

Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3. TRAMITE PROCESAL

El trámite judicial se inició con la presentación de la solicitud, el 28 de mayo de 2021, siendo admitida mediante auto interlocutorio del 17 de junio de 2021, disponiéndose la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 027-37995, de la ORIP de Segovia – Antioquia, el cual identifica el predio solicitado en restitución.

Además, se ordenó la sustracción del comercio del predio materia de reclamo, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos en cumplimiento del literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011 y la publicación de que trata el art. 86, literal e) de esa misma ley.

Es de anotar que este proceso fue instruido en modalidad de expediente digital y las actuaciones cargadas al portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

3.1. PUBLICACIÓN.

Se ordenó la publicación de que trata el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la cual se surtió en el diario El Espectador edición del 4 de julio de 2021¹. Vencido el término otorgado no se presentaron terceros interesados al proceso.

3.2 NOTIFICACIONES.

Se ordenó la notificación del inicio de este proceso especial a las siguientes personas naturales y jurídicas:

A la Agencia Nacional de Tierras (ANT) dado que, según la información aportada con la solicitud, el predio objeto de restitución dentro de este proceso, se presume baldío y por ende de propiedad de la Nación. Notificación que se surtió mediante oficio N° 1059-2021 de 24-06-2021, que fue enviado por correo electrónico juridica.ant@agenciadetierras.gov.co, recibido el 25/06/2021

Al Alcalde del municipio de El Bagre. Notificación que se surtió mediante oficio N° 1051-2021 de 24-06-2021, que fue enviado por correo electrónico alcaldia@elbagre-antioquia.gov.co notificacionesjudiciales@elbagre-antioquia.gov.co, recibido el 25/06/2021.

Al Procurador 34 Judicial I para asuntos de restitución de tierras de Montería. Notificación que se llevó a cabo mediante oficio N° 1052-2021 de 24-06-2021, que fue enviado por correo electrónico avillareal@procuraduria.gov.co, recibido el 25/06/2021.

Con el fin de identificar posibles terceros perjudicados con la solicitud, se requirió a las siguientes entidades:

¹ Consecutivo 9, Expediente digital, Portal de Restitución de Tierras
CERT:CAAEA731B90FBBE38ECE3503679112BB3DDF9B12AC2B2378F08241050B3C17D9

A la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), para que informara a este despacho, en relación con el área disponible para la exploración y explotación de hidrocarburos y a su vez informe sobre las implicaciones que puedan tener este tipo de actividades sobre los predios objeto de restitución. Llamado que se surtió mediante oficio N° 1055-2021 de 24-06-2021, que fue enviado por correo electrónico notificacionesjudic1@anh.gov.co recibido el 25/06/2021.

A la Gobernación de Antioquia, para efectos de que se pronuncien en el presente trámite en lo que respecta a sus competencias, teniendo en cuenta que el predio solicitado en restitución se ubica en un municipio priorizado con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET. Llamado que se surtió mediante oficio N° 1057-2021 de 24-06-2021, que fue enviado por correo electrónico notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co recibido el 24/06/2021.

A la Agencia de Renovación del Territorio – (ART), para efectos de que se pronuncien en el presente trámite en lo que respecta a sus competencias, teniendo en cuenta que el predio solicitado en restitución se ubica en un municipio priorizado con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET. Llamado que se surtió mediante oficio N° 1054-2021 de 24-06-2021, que fue enviado por correo electrónico notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co recibido el 24/06/2021.

3.3. OPOSICIÓN

Una vez surtidos los emplazamientos y notificadas todas las partes y terceros que se pudieran ver afectados con el proceso presentado por la señora **BERNABELA PÉREZ BELTRAN**, dentro del término otorgado no se presentaron oposiciones a la solicitud de restitución.

3.4. INTERVENCIONES:

3.4.1. La **Agencia Nacional de Tierras “ANT”**, mediante escrito recibido el 11-02-2021, contesto el requerimiento a través de la contratista de la oficina jurídica Dra. Edna Josefina Betin Pérez, en la cual manifestó:

*“Frente al caso concreto, es importante señalar que, revisadas las bases de datos de la Agencia Nacional de Tierras, se pudo evidenciar que, respecto de la señora, BERNABELA PEREZ BELTRAN, identificada con la cedula de ciudadanía, No. 22.240.712, **NO** se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso que deban suspenderse.*

*En lo referente al predio solicitado en restitución se tiene que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, sin denominación, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de El Bagre, Corregimiento Puerto Claver, vereda Santa Margarita, Caserío Coroncoro, **NO** se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso que haya lugar a suspender.”*

Con respecto a la naturaleza jurídica del predio baldío pretendido, manifestó:

“En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 027-37995, el enunciado del tercer párrafo hace referencia que el predio objeto de restitución De acuerdo a la información presentada por la UAEGRTD Territorial Córdoba, y según los informes catastrales, al parecer estamos en presencia de un predio baldío, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.”

Por todo lo anterior, comedidamente se solicita al Señor Juez que, se solicita al señor Juez que al momento de dictar sentencia, tenga en cuenta los argumentos de la Agencia Nacional de Tierras y se encuentre verificado la aptitud de adjudicabilidad de los predios objetos de restitución.”

3.4.2. El Ministerio Público, en cabeza del Procurador 34 Judicial I de Montería para Restitución de Tierras, en uso de sus competencias se pronunció solicitando se interrogara a la solicitante BERNABELA PÉREZ BELTRAN, sobre los hechos y pretensiones de la solicitud.

3.4.3. De la vinculación realizada a la Agencia Nacional de Hidrocarburos “ANH” relación con el área disponible para la exploración y explotación de hidrocarburos, la misma manifestó que NO se encuentra ubicado ningún dentro de algún área con contrato de Hidrocarburos, ni tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH (asignadas, disponibles y reservadas).

3.5. ETAPA PROBATORIA

Surtida la etapa de notificación, y debidamente integrado el contradictorio, el despacho decretó la apertura de un periodo probatorio mediante auto interlocutorio No. 283 del veintidós de septiembre de 2021, plazo durante el cual se decretaron y practicaron pruebas a petición de parte.

3.4.1. Pruebas aportadas con la solicitud.

Según el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, las pruebas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas **UAEGRTD**, se presumen fidedignas y, por ende, gozan de entera validez probatoria, sin perjuicio del derecho defensa y contradicción que le asiste al opositor en el marco del debido proceso.

Además, la **UAEGRTD** solicitó se admitieran y dieran el valor probatorio que la ley atribuya, a los documentos aportados en la solicitud que le dio impulso inicial a este proceso.

3.4.2. Interrogatorio de parte:

En audiencia realizada el 06-10-2021, se tomó el interrogatorio de la señora **BERNABELA PÉREZ BELTRÁN**, en compañía de su apoderada.

Una vez tomadas las generales de ley, se procedió a interrogar a la solicitante, por la señora Juez, por el procurador 34 de tierras de Montería, y por el representante de la UAEGRTD, como apoderado de la solicitante, mediante las cuales, la solicitante reiteró los hechos que causaron el desplazamiento y abandono del predio en el año 2019, por los grupos armados ilegales, que intimidaban las personas en la región.

Además, manifiesta que estas personar armadas, llegaban a sus predios se adueñaban de la casa, cocinaban, como si la casa fuera de ellos, y nadie les decía nada por temor a que les fueran hacer daño. Por lo que un día, salieron a ver un cultivo de arroz que tenían en compañía con otros parceleros, y empezó los enfrentamientos entre esos grupos ilegales y el Ejército, dice, que tuvieron que ir por el monte hasta poder regresar a sus casa a recoger lo poco que tenían y salir de allí de esa zona para proteger sus vidas. Exponiendo, que se fue para donde una amiga en Sincelejo por más de tres meses, y después volvió al predio nuevamente cuando la situación estaba un poco más calmada, ya que muchas personas de las que también se fueron ya habían retornado a sus predios.

Expone, que en estos momentos visita el predio, que le gustaría volver al campo, y que le gustaría poder sembrarlo y hacer cultivos y tener sus animales de corral y demás.

3.5. CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA.

Mediante auto N° 117 del 2 de mayo de 2022, consideró el despacho terminadas las etapas procesales de notificación y pruebas, además, se encuentran vinculadas las partes necesarias dentro de este proceso, asimismo, se considera que con el acervo probatorio arrojado por las partes y las pruebas recaudadas por esta judicatura, son suficientes para decidir de fondo la solicitud presentada por la **UAEGRTD** en representación de la señora **BERNABELA PÉREZ BELTRAN**.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este Juzgado estudiar si es procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante **BERNABELA PÉREZ BELTRÁN** en relación con el predio baldío denominado “LOTE DE TERRENO”, el cual cuenta con una cabida superficial, según georreferenciación aportada por la UAEGRTD, de 259.67 Metros Cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 027-37995,

ubicado en el departamento de Antioquia, municipio El Bagre, corregimiento de Puerto Claver, vereda Santa Margarita.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella, surge el deber del Estado de reparar integralmente a las víctimas de desplazamiento forzado, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras.

Desde estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y la pérdida de la relación material de la solicitante con el inmueble; pues se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales y de validez que abren paso a una decisión de mérito.

5. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Como ordenamientos internacionales el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (*llamados Principios Deng*) entre ellos los principios 21, 28 y 229 y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollados y adoptados por la doctrina internacional del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. 93.2). En Colombia la acción de restitución de tierras tuvo su origen en la emblemática sentencia de la Honorable Corte Constitucional la T 821-2007, allí la Corte Constitucional le llama la atención al Estado para que cree un mecanismo que le permita reconocer a las víctimas del conflicto armado y dotarlas de mecanismos que les permitan además de recuperar sus tierras, desarrollar sus proyectos de vida en mejores condiciones que las que se encontraban para el momento de su despojo, lo que se ha denominado como la **vocación transformadora de la Ley de víctimas** y restitución de tierras, dentro de los que se encuentran los mecanismos como el subsidio de vivienda, alivio de pasivos, acceso a programas de empleabilidad y habilidad laboral, y en general programas destinados a las víctimas del conflicto armado y sus núcleos familiares, pues no se puede concebir la reparación como la restauración de la víctima y su núcleo familiar al estado de precariedad material en el que se encontraban, ni menos aún, en tratándose de víctimas de desplazamiento forzado, a la situación de informalidad con respecto a su predio; sino que debe afrontar dicha responsabilidad bajo el cometido de transformar tal situación.

La ley 1448 de 2011 reúne en un sólo texto múltiples garantías para las víctimas del conflicto, tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el punto que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De esta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono en la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos, sino que va más allá, otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "reparación transformadora" inmersa en la misma Ley.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Del requisito de procedibilidad y constancia de inscripción en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

La **UAEGRTD** de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y el literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, adelantó el estudio de la solicitud de inclusión en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, incluyendo a la solicitante y al predio objeto de reclamo según constancia de inscripción CR 0534 MAYO 27 DE 2021 aportada con la solicitud.

6.2. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, como quiera que no se presentaron opositores dentro del proceso y el predio solicitado se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este despacho judicial.

6.3. Legitimación.

Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o **explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”*.

En el caso de la señora **BERNABELA PÉREZ BELTRAN** (solicitante), ostenta la calidad de **OCUPANTE**, con respecto al predio que solicita, como lo manifestó la **UAEGRTD** en la solicitud, sobre este predio se estableció que no existen antecedentes registrales, y que además la solicitante estuvo explotándolo por más de 5 años, y que obtenían su sustento del mismo.

Por otro lado, la **UAEGRTD** señaló en sus presupuestos facticos, que la aquí solicitante fue víctimas de desplazamiento forzado por parte de grupos armados ilegales con ocasión del conflicto armado interno, existente en el Municipio de El Bagre, Antioquia, y su zona rural, más exactamente en el corregimiento de Puerto Claver, surtiendo despojos y abandonos del predio por amenazas y violencia a los habitantes del sector por grupos al margen de la ley, lo cual se pudo conocer en el análisis de contexto de violencia presentado por la **UAEGRTD**, y que será materia de pronunciamiento en esta sentencia de restitución de tierras.

6.4. Marco jurídico conceptual.

Antes de desarrollar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se abordaran los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iv) la ocupación de bienes baldíos.

6.4.1. Justicia Transicional:

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional principalmente en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*²

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

² Colombia. Corte constitucional. Sentencia C — 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos³.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.4.2. La Acción de Restitución y formalización de Tierras:

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento⁴.

³ Colombia. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. "Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

⁴ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

Además, en relación a ese concepto del derecho a la restitución material y jurídica de tierras despojadas, la Corte Constitucional ha manifestado: “... *Consiste en la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación*”.

6.4.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación:

El desplazamiento forzado como hecho notorio se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental"⁵ por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *iusfundamental* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado

⁵ Sentencia C-753/13.

colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8° ley 1448 de 2011).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

6.4.4. La ocupación de los bienes baldíos:

Según el artículo 685 del Código Civil, por la ocupación se adquieren las cosas que no tienen dueño (res nullius o res derelictae), bien sea porque nunca han sido objeto de apropiación o porque fueron abandonadas. Así, se ha definido en la doctrina la ocupación como "un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir".

Ahora, no es suficiente la explotación económica para transferir el dominio de los baldíos; ello da derecho a la adjudicación (jus ad rem) a través de la decisión de un órgano estatal (jus in re), como lo fue el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural —INCODER- o la actual Agencia Nacional de Tierras - ANT-. La normatividad actual establece que los ocupantes de tierras baldías sólo tienen una mera expectativa frente a la adjudicación de las mismas por parte del Estado, quien otorga los títulos traslativos de dominio (artículo 65 de la ley 160 de 1994). Por lo tanto, no es un derecho adquirido, ya que éste es el que ha ingresado al patrimonio de la persona.

Para efectos de la aplicación de la ley 1448 de 2011, la ocupación constituye una de las posibles formas de relación jurídica que puede tener una víctima de despojo o abandono forzado de tierras con respecto a un predio del que se pretende la restitución, en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, sin haber solicitado la titulación del inmueble y sin que se hubiera emitido resolución de adjudicación en favor suyo por parte de alguna de las entidades encargadas de la administración de los predios baldíos adjudicables.

En condiciones normales, la adjudicación de un baldío procede cuando, por un tiempo no inferior a cinco (5) años, una persona ha ocupado y explotado económicamente las dos terceras (2/3) partes de la superficie de ese bien, sin tener la calidad de poseedor o propietario de otros predios rurales en el territorio nacional, ni patrimonio superior a los quinientos (500) SMLMV.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 4° del decreto 2363 de 2015, actualmente corresponde a la Agencia Nacional de Tierras ejecutar los programas y procesos de adjudicación de predios que han ingresado al Fondo Nacional Agrario, así como hacer un seguimiento a las adjudicaciones y aplicar las condiciones resolutorias, de conformidad con la delegación expresa que para el efecto otorgue la Gerencia General.

No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la ley 1448 de 2011 otorga competencia a los jueces de restitución de tierras para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación, en el caso de bienes baldíos, del derecho de propiedad del predio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

Además, se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país.

Así, el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 contempla lo siguiente: (...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio

a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación (...). Por su parte, el artículo 107 del decreto ley 019 de 2012 dispone que (...) en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Unico de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Empero, algunos requisitos ordinarios permanecen y son de indispensable cumplimiento para que la adjudicación sea procedente. De todas formas, debe verificarse que no se trate de un baldío inadjudicable, de conformidad con el artículo 9 del decreto 2664 de 1994 y la ley 160 del mismo año, esto es, de terrenos aledaños a los Parques Nacionales Naturales, bienes situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, predios que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica, bienes que tuvieren la calidad de inadjudicables conforme a la ley o que constituyan reserva territorial del Estado; y finalmente, los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat. Adicionalmente, sólo podrá adjudicarse como extensión máxima una Unidad Agrícola Familiar.

7. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: "Las personas que fueran propietarias o **poseedoras de predios**, o **explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley 17, entre el 1° de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley..." (Negrilla por fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho analizará algunos aspectos pertinentes para tomar una decisión de fondo, así las cosas se analizará en la presente solicitud de restitución, que la condición de víctimas de desplazamiento o despojo de los solicitantes se encuentre en los términos de la citada ley, para tal fin se analizará: (i) la titularidad del solicitante en la acción (ii) la calidad de víctima respecto del bien pretendido, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011,; (iii) De los hechos que configuran el despojo y el abandono forzado (iv) Del marco temporal de los hechos victimizantes y por último (v) si la solicitante cumple con los requisitos para la adjudicación y la declaración de pertenencia respectivamente, del predio pedido en restitución.

7.1 La titularidad de la acción y la relación jurídica con el predio

La solicitantes BERNABELA PÉREZ BELTRAN, como ya se ha indicado, explotó el predio baldío solicitado en restitución, con cultivos de pan coger, yuca, plátano, y cría de animales, dicha ocupación conforme lo manifiesta la UAEGRD, se ha llevado a cabo por más de 5 años. Aporta como prueba de la forma como inicia la relación con el inmueble documento "compraventa" fechado 24 de octubre de 2016, mediante el cual, Sergio Florentino Castillo, actuando como representante legal de la Junta de Acción Comunal de la vereda Corocoro del municipio de El Bagre, dice vender a la solicitante un lote de terreno de 12 metros de frente por 15 metros de fondo.⁶

La precitada solicitante, en el año 2019, se vio obligada a abandonar la parcela que explotaba, como consecuencia de la presencia de grupos armados al margen de la ley, en el corregimiento de Puerto Claver del municipio de El Bagre, lo que las legitima para instaurar la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Ahora bien, en el caso de la solicitante, las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquieren mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior

⁶ Consecutivo 1, Expediente digital, Portal de Restitución de Tierras
CERT:0C758D5BED925B90BA220486BF8AFC46CC2F8E2C9B25977EFA742ABE8F4465F9

adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley vigente -160 de 1994-, a saber: haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años; haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior; que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA en la inspección ocular y que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, supuesto dentro del cual se encuadran las condiciones de los solicitantes.

Así las cosas, en el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, además, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, el predio que se pretende en adjudicación, está debidamente identificado y alinderado e igualmente cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria que lo identifica registralmente.

7.2. De los hechos que configuran el despojo o el abandono forzado y la calidad de víctima de la solicitante.

La UAEGRTD recibió la declaración hecha por la solicitante, sobre los hechos que generaron el abandono del predio pretendido en esta solicitud, de las cuales el despacho extrae algunos hechos jurídicamente relevantes, que sucedió con la víctima, y que sirven como prueba de las circunstancias vividas:

Manifiesta la UAEGRTD que la solicitante venía ocupando el predio denominado “LOTE DE TERRENO”, ubicado en el corregimiento de Puerto Claver, vereda Santa Margarita, municipio de El Bagre, departamento de Antioquia, desde el año 2015, dicho predio lo dedicó a su vivienda, y explotarlo en los cultivos de yuca, plátano, también vendía bollos, mazamorra, y derivado de la venta de dichos productos tenía su sustento.

La solicitante afirma haberse desplazado en el año 2019, se vio obligada a abandonar el predio en razón a que el orden público en la zona estaba cada vez más alterado, en razón a los actos terroristas por parte de los grupos armados ilegales, que operaban en el sector, tales como enfrentamientos en esos grupos armados y la fuerza pública.

Exponiendo, que estas personal armadas ilegales, llegaban a sus predios se adueñaban de la casa, cocinaban, como si la casa fuera de ellos, y nadie les decía nada por temor a que les fueran hacer daño. Por lo que un día, salieron a ver un cultivo de arroz que tenían en compañía con otros parceleros, y empezó los enfrentamientos entre esos grupos ilegales y el Ejército, dice, que tuvieron que ir por el monte hasta poder regresar a sus casa a recoger lo poco que tenían con ayuda del Ejército, y salir de allí de esa zona para proteger sus vidas

De igual manera, se tiene que para el año 2019, los grupos al margen de la ley ejercían fuerte presencia en el corregimiento de Puerto Claver de El Bagre – Ant., que a raíz de la presencia de estos grupos y los enfrentamientos armados que se presentaron, los habitantes de la zona se vieron forzados a abandonar la región para salvaguardar sus vidas.

Es de anotar que, no solo la señora BERNABELA PÉREZ BELTRÁN dejó abandonado su predio, informa la UAEGRTD que, del estudio realizado por dicha institución, consignado en el Documento Análisis de Contexto –DAC- correspondiente al municipio de El Bagre, se evidencio que en el año 2018 se presentaron 26 hechos de abandono de predios en la vereda Coroncoro (9), El Real (14), las Sardinas (1) y Pindola (2).

Que en las veredas Coroncoro y El Real, se presentó un combate armado el 16 y 17 de octubre entre el Ejército y un grupo armado ilegal, lo que según los solicitantes, ocasionó el cierre de los negocios, el cese de actividades cotidianas y el bloqueo de vías.

Indica la UAEGRTD, que los solicitantes de la vereda Coroncoro (SRTDAF – ID 1062982, ID 1057956) informaron que el enfrentamiento armado causó cinco muertes, que parte del combate se había efectuado en su predio quedando la familia en la mitad del fuego cruzado y fueron encontrados muertos y heridos en las viviendas y a la orilla del río.

En este orden de ideas, las declaraciones hechas por la señora **BERNABELA PÉREZ BELTRÁN**, concuerdan con el contexto de violencia que fue reconstruido por la UAEGRTD en su estudio, llegándose a

la conclusión de que la solicitante fue víctima, al igual que otros habitantes de la región, de los embates del conflicto armado, lo que la llevo a abandonar su predio y pertenencias.

7.3. Del marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

Para que prospere la acción de restitución de tierras, la ley 1448 de 2011 establece que los hechos causantes del abandono o despojo, deben haber sucedido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

Tal circunstancia temporal se cumple a cabalidad en el presente asunto, toda vez que los hechos que obligaron a la solicitante a abandonar su predio, como se ha indicado a lo largo del proceso ocurrieron en el año 2019.

7.4. Requisitos para la adjudicación de los predios deprecados en restitución.

En el caso de la señora BERNABELA PÉREZ BELTRÁN, la Agencia Nacional de Tierras en su intervención no informo de la existencia de alguna de las causales de inadjudicabilidad, además en el proceso se acredito la ocupación que ejercía la solicitante respecto del predio solicitado al momento del abandono forzado, cumpliendo así con los requisitos para que prospere la pretensión de formalización mediante adjudicación.

8. CONCLUSIONES.

La justicia transicional con incidencia en el derecho civil y agrario, consagrada en la Ley 1448 de 2011, ha dispuesto herramientas de flexibilización jurídico-procesal, que permiten materializar los objetivos que encarna el proceso de restitución a las víctimas de despojo de tierras, de manera que los operadores judiciales del proceso de restitución y formalización, están llamados a ponderar⁷ los criterios de formación, obtención e incorporación de las pruebas a los procedimientos preservando el derecho sustancial⁸ sobre las formalidades, y a apreciar los elementos probatorios para determinar judicialmente los hechos del despojo y abandono forzado.

Con base en lo anterior y de conformidad con todas y cada una de las consideraciones antes expuestas, considera el despacho que resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de las reclamantes, como quiera que se acreditó (i) los hechos de violencia generalizada que se presentaron en el municipio de El Bagre – Antioquia, y en particular en el corregimiento de Puerto Claver, de dicha localidad, en el que se describe que la población de dicho sector fue objeto de asesinatos, desapariciones forzadas, amenazas, despojos y otros actos de violencia. (ii) los razones por las cuales la solicitante BERNABELA PÉREZ BELTRÁN identificada con C.C. No. 22.240.712, abandonó el predio que era su vivienda y medio de subsistencia convirtiéndola en víctima de desplazamiento forzado en el municipio de El Bagre - Antioquia, más exactamente en el corregimiento de Puerto Claver, en hechos acaecidos en el año 2019; (iii) que el abandono se concretó en los límites temporales consagrados en la ley 1448 de 2011; (iv) que la señora BERNABELA PÉREZ BELTRAN, es OCUPANTE del área solicitada, y que sobre la misma no existen causales de inadjudicabilidad; (v) que la solicitante BERNABELA PÉREZ BELTRAN, cumple con los requisitos para ser adjudicataria del predio baldío pretendido, conforme a los requisitos establecidos en la ley 160 de 1994 y demás normas que la complementan.

En virtud de lo anterior, se torna procedente acceder a la solicitud de restitución de tierras presentada, y en consecuencia se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras ANT, que se realicen los actos administrativos de adjudicación, sobre el predio identificado con el FMI 027-37995 de la ORIP de Segovia – Antioquia a nombre de la solicitante.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Aprobado Acta No. 139, Fechada el veintisiete de abril de dos mil once. Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos. Conocida como la Sentencia de Mampuján, en la que se consignó como ejemplo de flexibilización probatoria lo siguiente: "Lo anterior, además, por las dificultades de demostración de las víctimas del desplazamiento forzado, las cuales imponen flexibilizar la exigencia probatoria en tratándose de graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas."

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T- 268 de 2003. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

9. RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras a la señora **BERNABELA PÉREZ BELTRÁN** identificada con C.C. No. 22.240.712, vulnerado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y reconocer las medidas asistenciales en términos de reparación integral.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENA** la restitución en la modalidad de **formalización** a favor de **BERNABELA PÉREZ BELTRÁN** identificada con C.C. No. 22.240.712, del predio solicitado que se identifica e individualiza así:

Predio:	Lote de terreno
Área georreferenciada:	259,67 M ²
Municipio:	El Bagre
Departamento:	Antioquia
Corregimiento:	Puerto Claver
Vereda:	Santa Margarita
F.M.I.:	027-37995 de la ORIP de Segovia – Antioquia.

Linderos y colindantes:

NORTE:	Partiendo desde el punto 267057 (Coordenadas planas Norte2403033,27 - Este 4805400,14) en línea recta en dirección Nororiente hasta llegar al punto 267291 (Coordenadas planas Norte 2403045,21 - Este 4805420,27) colindando con Senén Ramos en una distancia 23,4 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 267291 (Coordenadas planas Norte 2403045,21 - Este 4805420,27) en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 267247 (Coordenadas planas Norte 2403032,47 - Este 4805421,74) colindando con Solar en una distancia de 12,82 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 267247 (Coordenadas planas Norte 2403032,47 - Este 4805421,74) en línea recta en dirección Suroccidente pasando por los puntos 267248 y 21 hasta llegar al punto 267281 (Coordenadas planas Norte 2403022,01 – Este 4805404,76) colindando con Hipólito Pérez en una distancia de 19,97 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 267281 (Coordenadas planas Norte 2403022,01 - Este 4805404,76) en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 267057 (Coordenadas planas Norte 2403033,27 - Este 4805400,14) colindando con Nelsida Ramos y Esilda Pérez Beltrán en una distancia de 12,17 metros.

Coordenadas:

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u> X </u>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u> X </u>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
267281	2403022,01	4805404,76	7° 38' 37,424" N	74° 45' 53,235"W
267057	2403033,27	4805400,14	7° 38' 37,790" N	74° 45' 53,387"W
267291	2403045,21	4805420,27	7° 38' 38,181" N	74° 45' 52,732"W
267247	2403032,47	4805421,74	7° 38' 37,767" N	74° 45' 52,682"W
21	2403023,46	4805407,89	7° 38' 37,472" N	74° 45' 53,133"W
267248	2403027,35	4805413,64	7° 38' 37,599" N	74° 45' 52,946"W

TERCERO: ORDENAR a la **Agencia Nacional de Tierras “ANT”** que, de conformidad con lo motivado en esta sentencia y lo dispuesto en los literales “g” y “p” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y demás disposiciones que regulan la materia, titule mediante acto administrativo de adjudicación el predio identificado con el FMI 027-37995 a favor de la señora **BERNABELA PÉREZ BELTRÁN** identificada con C.C. No. 22.240.712, bien inmueble individualizado en el acápite **SEGUNDO** de la parte resolutive de la presente providencia.

Para tal fin se le concederá a la **Agencia Nacional de Tierras “ANT”** el término de VEINTE (20) DÍAS, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta orden. Se le ordenará además expedir copias auténticas del acto administrativo que ordene la adjudicación del bien baldío, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia - Antioquia, para lo de su competencia. Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para las víctimas, conforme lo señalado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaria librese oficio correspondiente.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de **Registro de Instrumentos Públicos de Segovia - Antioquia**, que una vez recibido el acto administrativo de adjudicación a favor de **BERNABELA PÉREZ BELTRAN**, identificada con C.C. No. 22.240.712, efectúe las siguientes acciones con relación al **FMI 027-37995**:

4.1. La inscripción de esta sentencia, precisando que la restitución en la modalidad de formalización se hace a favor de **BERNABELA PÉREZ BELTRÁN** identificada con C.C. No. 22.240.712.

4.2. La cancelación de la inscripción de la demanda y de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio, emitidas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, Anotaciones 5 y 6.

4.3. La Inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

4.4. La actualización en sus bases de datos de las áreas y linderos, conforme los informes técnicos predial y de georreferenciación aportados como prueba al proceso.

4.5. Inscribir la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, sólo en el evento que la beneficiada con la restitución manifieste expresamente su voluntad en dicho sentido.

A la **Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Segovia – Antioquia**, se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al recibo del acto administrativo de adjudicación emitido por la Agencia Nacional de tierras “ANT”, para cumplir con lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho, sin erogación alguna, toda vez que, estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Por secretaria librese oficio respectivo y anexando copia de los informes técnicos predial y de georreferenciación aportados por la UAEGRTD.

QUINTO: ORDENAR a la **Oficina de Catastro del departamento de Antioquia**, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del predio **“LOTE DE TERRENO”** - FMI 027-37995, disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia y atendiendo a la individualización e identificación del predio, lograda con los informes técnicos predial y de georreferenciación presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; para ello deberá tener en cuenta lo resuelto en el ordinal segundo de la parte resolutive de esta providencia.

Para tal fin se le concederá a la **Oficina de Catastro del departamento de Antioquia**, un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Librese el oficio respectivo aportando copia de la sentencia el ITP y el ITG aportados por la UAEGRTD.

SEXTO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de El Bagre - Antioquia**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 que en caso de existir deudas de impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal, con relación al predio restituido que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 027-37995, individualizado en el acápite segundo de la parte resolutive de esta sentencia, le sean aplicados los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos catastrales; que se hayan causado entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es desde el año 2019 y la fecha de esta sentencia.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

SÉPTIMO: ORDENAR al **FONDO** de la **UAEGRTD** que, en caso de existir con relación al predio restituido, individualizado en el acápite segundo de la parte resolutive de esta sentencia, deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que adeudara la restituida, les sean aliviadas las mismas con las empresas de servicios públicos domiciliarios. Se aclara que estos pasivos deben haber sido causados entre la fecha de los hechos victimizantes y la promulgación esta sentencia.

Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: ORDENAR al **FONDO** de la **UAEGRTD** que en el caso de existir, les sean aliviadas las deudas o créditos financieros asociados al predio restituido y a nombre de **BERNABELA PÉREZ BELTRAN**, identificada con C.C. No. 22.240.712.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

NOVENO: ORDENAR a la **UAEGRTD** y al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso a los subsidios de vivienda a favor de la víctima restituida **BERNABELA PÉREZ BELTRÁN** identificada con C.C. No. 22.240.712.

Se les concede el término de dos (02) meses, contados a partir de la comunicación de esta orden, para dar cumplimiento, debiendo presentar tanto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como la UAEGRTD un informe bimensual acerca de los avances en tal sentido. Ofíciase por secretaria.

DÉCIMO: ORDENAR a la **UAEGRTD**, que implemente un **proyecto productivo**, de acuerdo a las condiciones y aptitudes del suelo del predio restituido, además, se le brindará la asistencia técnica correspondiente para que dicho proyecto vaya encaminado a la generación pronta de ingresos y utilidades para la familia restituida, en aras de garantizar sus derechos a la reparación integral y al enfoque de la restitución transformadora.

Se le concede a la UAEGRTD el término de dos (2) meses para dar cumplimiento a lo ordenado, debiendo presentar un informe cada mes acerca de los avances en tal sentido. Líbrese el oficio respectivo

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de El Bagre - Antioquia**, que a través de la Secretaría de Salud Municipal, sea afiliada al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud a la víctima restituida **BERNABELA PÉREZ BELTRÁN** identificada con C.C. No. 22.240.712. Salvo que se encuentre asegurada en el régimen contributivo o régimen especial. Además, procedan a realizar el acompañamiento adecuado para que sea incluida con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, permitiendo que de esta manera reciban los tratamientos médicos, psicosociales y de salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellos requieran.

Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Superintendencia Nacional de Salud** que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicio en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de la víctima restituida **BERNABELA PÉREZ BELTRÁN** identificada con C.C. No. 22.240.712.

Se le concede a la **Superintendencia Nacional de Salud**, el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, que desarrolle los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina a la víctima restituida **BERNABELA PÉREZ BELTRÁN** identificada con C.C. No. 22.240.712, con el fin de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios devueltos por restitución e incluirla con prioridad y enfoque diferencial en los programas de capacitación y habilitación laboral, a los que aplique de acuerdo a la oferta institucional con la que cuente esta entidad.

Se le otorgará al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, el término de 15 días, siguientes al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, realizar las gestiones necesarias para incluir en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, acaecido en el municipio de El Bagre – Antioquia, a víctima restituida **BERNABELA PÉREZ BELTRÁN** identificada con C.C. No. 22.240.712.

En el caso que la víctima despojada ya esté registrada en el RUV, se le ordena a la UARIV informe al despacho si fueron entregadas ayudas humanitarias y la reparación administrativa o en su defecto, en qué fecha probable se le haría entrega de la reparación administrativa y las ayudas humanitarias a que tengan derecho como víctimas del conflicto armado en Colombia.

Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que le den cumplimiento y deberá rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas. Líbrese oficio respectivo.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV** y al **Departamento para la Prosperidad Social DPS** que incluyan a **BERNABELA PÉREZ BELTRÁN** identificada con C.C. No. 22.240.712 en los programas que se estén adelantando en el municipio de El Bagre, departamento de Antioquia para atender a la población vulnerable, toda vez que su estado victimización demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

A las entidades se les otorga el término de diez (10) días siguientes al de la comunicación de esta orden, para el cumplimiento de la misma. Líbrese oficio en tal sentido.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **Policía Nacional**, acantonada en el municipio de El Bagre - Antioquia, en cabeza del Comandante de Distrito de Policía de ese municipio o quien haga sus veces, proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar la permanencia en el predio restituido de la señora **BERNABELA PÉREZ BELTRÁN** identificada con C.C. No. 22.240.712.

Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello la solicitante expresar su consentimiento, para lo cual se concederá el término de diez (10) días, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma. La institución policial deberá rendir informe de su gestión dentro del término de quince (15) días. Líbrese oficio en tal sentido.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas **UAEGRTD**, Dirección Territorial Córdoba, colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar periódicamente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona El Bagre - Antioquia, a través del acopio de la presente sentencia judicial y la sistematización de los hechos aquí referidos. Para tal efecto, por secretaría envíese la sentencia al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

DECIMO NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, el despacho fijará fecha para la entrega material del predio a la víctima restituida, como lo establece el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, diligencia que se hará con el acompañamiento de la fuerza pública como lo dispone el literal "o" del artículo 91 ibídem, en la cual se levantará la respectiva acta de entrega donde conste su realización, sin aceptar oposición de ninguna clase.

VIGÉSIMO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por el medio más expedito posible a la víctima restituida, **BERNABELA PÉREZ BELTRAN**, a través de la **UAEGRTD**, Dirección Territorial Córdoba, al delegado del Ministerio Público, al Alcalde Municipal de El Bagre – Antioquia y las demás entidades y personas vinculadas al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Ospina Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 De Restitución De Tierras
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a468623fbffe83d41472f8a8312067b40609dc8a194de2a72a5d33f2445d8103**

Documento generado en 22/06/2022 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>